Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
RESOLUCIÓN N° **000162**
(07 FEB. 2024)

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 588 del 23 de marzo de 2023”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta.

Que mediante la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013, (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, aceptó el cambio de razón social de la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Que de conformidad con la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ajustó vía seguimiento la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 1111 de 24 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó vía seguimiento la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales en relación al manejo y contención de los afloramientos que se generan en el área del proyecto.

Que mediante Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

Que mediante Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA impuso medidas adicionales relacionadas con implementar un seguimiento permanente a cada uno de los puntos de afloramientos tanto líquidos como de gas identificados, entre otras actividades.

Que mediante Resolución 588 del 23 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022, confirmándola en su totalidad.

Que mediante escrito con radicado ANLA 20236200388602 del 24 de julio de 2023, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA., presentó solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 0588 del 23 de marzo de 2023.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA", modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró con carácter ordinario al doctor **RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES**, en el empleo de Director General, Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA., solicita la revocatoria directa de la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022 por la cual se impusieron medidas adicionales, así como del recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución el cual fue resuelto a través de la Resolución 588 del 23 de marzo de 2023, la solicitud se fundamenta en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativa a *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual se presentó la solicitud de revocatoria directa, se hacen las siguientes peticiones:

> *"1. Revocar la Resolución N° 2969 del 14 de diciembre de 2022 y la Resolución N° 0588 del 23 de marzo de 2023, dado que causan agravio injustificado a NIKOIL, pues contemplan medidas ambientales adicionales desproporcionadas, onerosas, que vulneran los derechos al debido proceso y defensa y contradicción, y que corresponden a actividades propias del Estado, las cuales no se pueden endilgar a un ente privado.*
>
> *2. Para efectos de proferir acto administrativo en ejercicio del seguimiento y control a la Licencia Ambiental Global LAM4273, que esta autoridad:*
>
> *- Valore objetivamente, es decir, con observancia del debido proceso, los estudios que NIKOIL ha presentado para atender diferentes requerimientos, en especial los enunciados en los numerales 12 y 14 del acápite de Hechos del presente escrito, con los cuales se dio respuesta a la Resolución N° 455 del 25 de febrero de 2022 y la Resolución N° 1015 del 16 de mayo de 2022.*

- Se abstenga de endilgar a NIKOIL la obligación de acometer los estudios de investigación y de seguimiento diario, semanal, mensual y anual al proceso ecológico natural de afloramiento de hidrocarburos que se da en el área de influencia del proyecto "Campo de Producción Medina", y toda aquella actuación que competa al Estado en cabeza de sus autoridades administrativas y ambientales, a fin de evitar el incumplimiento frontal y abrupto de las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y afines."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

Revisados los argumentos expuestos por el peticionario en la solicitud de revocatoria directa, se extraen de la misma los aspectos más relevantes que la sustentan, los cuales fueron objeto de análisis particular por esta Autoridad, a continuación, se enuncian y se efectúa el pronunciamiento correspondiente:

1. Vulneración al equilibrio entre la protección de los recursos naturales y la seguridad jurídica:

En este aspecto la Sociedad no presenta argumentos que fundamenten esta indicación y puedan revelar la existencia de una transgresión entre las decisiones adoptadas por la Autoridad, encaminadas a la protección de los recursos naturales por efecto de los afloramientos que se presentan en el área del proyecto "Campo de Producción Medina" frente al principio de seguridad jurídica que se alude, sin embargo respecto a este postulado habrá de decirse que aquel se orienta a garantizar que la situación jurídica de un determinado sujeto solo pueda ser modificada por procedimientos que estén establecidos previamente en el ordenamiento jurídico, de tal manera que específicamente la Resolución 2969 de 2022 objeto de revocatoria directa, impuso medidas ambientales producto del ejercicio del control y seguimiento ambiental, en cumplimiento y observación de la facultad normativa que previamente el Decreto 1076 de 2015 estableció a las Autoridades Ambientales en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1., y en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1. Ibídem, y conforme a estas preceptivas fue expedida la referida Resolución, así las cosas, con las actuaciones administrativas emitidas, no se observa la vulneración señalada por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA.

2. Vulneración al debido proceso, defensa y contradicción.

La sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA sustenta su solicitud de revocatoria directa, además en que esta Autoridad vulneró los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, puesto que no se tuvieron en cuenta los estudios científicos y técnicos entregados por NIKOIL dentro del expediente LAM4273, donde se determina que estas emanaciones son de origen natural y no producto de las actividades operativas que desarrolla la sociedad titular de la licencia ya que la composición de las muestras de crudo de los pozos del Campo Medina y de los afloramientos no poseen las mismas características.

Es pertinente resaltar lo mencionado por parte de esta Autoridad en los actos administrativos sobre los cuales versa la solicitud de revocatoria directa, donde se indica que si bien la Sociedad ha radicado en varias oportunidades estudios técnicos y científicos, los mismos han sido en su totalidad objeto de análisis por esta Autoridad y cuyos resultados se encuentran en detalle en los diferentes actos administrativos que reposan en el expediente, incluida la Resolución 588 del 23 de marzo de 2023 donde se considera que la información radicada es insuficiente o se encuentra incompleta según sea el caso.

Por otra parte, con la información presentada por la Sociedad no se ha logrado confirmar que la procedencia de los hidrocarburos sea ocasionada por causas naturales y en consecuencia no se ha descartado la incidencia de situaciones antrópicas responsabilidad de NIKOIL, puesto que en ningún caso estos son considerados como concluyentes o suficientes para determinar que los rezumaderos deben considerarse como naturales.

Así mismo, es necesario señalar que la Sociedad interpuso mediante comunicación con radicado 2022292697-1-000 del 27 de diciembre de 2022 recurso de reposición contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, la cual fue resuelta por parte de esta Autoridad a través de la Resolución 0588 del 23 de marzo de 2023, lo cual constituye que no fue vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto fue concedida la oportunidad legal para interponer debidamente el recurso del cual era susceptible el acto administrativo en mención.

3. Inobservancia a los principios de proporcionalidad, objetividad

La Sociedad señala que las medidas impuestas por parte de esta Autoridad se realizaron sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad y objetividad; sin embargo, una vez se verifica el contenido del escrito se evidencia que no presenta argumentos que sustenten estas afirmaciones así las cosas es pertinente mencionar que en relación al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional en la sentencia T-982-04 menciona que lo siguiente:

> *"El principio de proporcionalidad hace relación a la comprobación de que la adopción de una medida en ejercicio de una potestad administrativa,* ***no sacrifique valores, principios y derechos que tengan un mayor valor constitucional que aquéllos que se quiere satisfacer*** *mediante el ejercicio de las atribuciones discrecionales reconocidas en la ley".* Negrita fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que teniendo en cuenta que el derecho a disfrutar de un ambiente sano es un derecho colectivo consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, es relevante proteger y conservar los recursos naturales y la biodiversidad existente en nuestro territorio, activando las

acciones y medidas necesarias de prevención y protección del medio ambiente y evitando de esta forma la vulneración de derechos individuales y colectivos, por ende, en el caso particular prima el interés general sobre el particular, en este sentido, las medidas adicionales impuestas se han orientado a salvaguardar los referidos bienes jurídicos de orden superior, por cuanto se han adecuado de manera equilibrada y justamente relacionadas a las afectaciones al entorno que se originan por los aludidos afloramientos siendo su propósito principal evitar afectaciones mayores a los recursos naturales circundantes al proyecto, por ende no se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad como se menciona.

Dado que el solicitante de revocatoria directa no fundamentó en qué sentido se ha conculcado el "principio de objetividad", y observando que este se relaciona con el principio de imparcialidad establecido para las actuaciones administrativas y definido en el artículo 3, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

> *"3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."*

A partir del contenido descrito, este principio es instituido para garantizar que todas las decisiones de la administración se encuentren alejadas de particularidades que persigan un beneficio, o se obre por afinidad o en provecho del administrado, determinado esto, la Resolución 2969 de 2022 impuso las medidas adicionales en ausencia de cualquier motivo que transgrediera la función administrativa que le corresponde, o se dirigiera en causar perjuicios en razón de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA o el proyecto, por el contrario, la objetividad e imparcialidad con que se han establecido estas medidas se traduce en que las mismas se originan con el propósito de proteger los recursos naturales y el medio ambiente y no en consideración al sujeto.

4. Desconocimiento a procedimientos de evaluación, gestión, y comunicación del riesgo.

Se identifica que para la expedición de la Resolución 2969 de 2022 mediante la cual se impusieron medidas adicionales se efectuó un análisis de riesgo que conlleva la generación de los afloramientos de hidrocarburos, tanto líquidos como gaseosos sobre los recursos naturales, principalmente al hídrico, tanto superficial como subterráneo, así también al aire y al suelo, y ha sido precisamente a partir del control y seguimiento que ha efectuado esta Autoridad donde se ha evaluado la información entregada por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA, verificado

mediante observación en campo con visitas a los puntos de afloramiento y con base en lo anterior determinado la necesidad de las medidas de manejo impuestas para mitigar y controlar que el producto de estas emanaciones cause deterioro y afectación al ambiente.

Las consideraciones que se exponen en la citada resolución, ilustran desde una descripción técnica y rigurosa la relación de estos afloramientos con la afectación a los recursos naturales antes descritos y de qué manera estos ponen en riesgo la calidad, permanencia, preservación, conservación uso y aprovechamiento de los mismos, así como las consecuencias directas en las comunidades que se ven perjudicadas en sus predios, su economía y subsistencia, por los efectos que causan estos afloramientos, por lo tanto producto del análisis y la evaluación se estableció el riesgo que por contaminación ocasionan estos afloramientos a los diferentes componentes ambientales y con fundamento en ese criterio y las consecuencias negativas evidenciadas, las medidas establecidas pretenden tener un conocimiento preciso sobre los elementos contaminantes provenientes de los afloramientos a partir de caracterizaciones, comparaciones y muestreos, esto con el propósito de implementar acciones que los mitiguen y los contengan en alguna proporción.

Se refuta entonces la afirmación planteada por la sociedad, pues es evidente que el sustento técnico fue desarrollado en el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa y muestra en detalle e informa a la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA, a partir de la evaluación a cada uno de los puntos de afloramientos, el riesgo por contaminación que estos generan.

5. Las medidas se impusieron a modo de sanción

Es importante reiterar que las medidas establecidas en la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, fueron impuestas con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 artículo 2.2.2.3.9.1 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, disposiciones a través de las cuales se faculta a esta Autoridad Nacional para realizar ajustes periódicos a la licencia ambiental o plan de manejo ambiental con que cuentan los proyectos obras o actividades cuando a ello haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con lo relacionado y con el fin de prevenir, mitigar y/o corregir impactos ambientales relacionados con los fenómenos de afloramientos de hidrocarburos y deslizamientos presentados en el Área de Influencia del Proyecto Campo de Producción Medina, esta Autoridad impuso las obligaciones incluidas en el acto administrativo objeto de esta solicitud de revocatoria, por tanto, no puede entenderse que la decisión de medidas adicionales surja a modo de sanción por incumplimiento o infracción a las normas ambientales, nótese que dicha potestad como lo describe el citado numeral 8, se instaura como un mecanismo desde el seguimiento ambiental para regular aquellos impactos que como en este caso, hayan surgido con posterioridad a la identificación de impactos para la elaboración de los estudios ambientales del proyecto, persiguiendo unos fines para que estos puedan ser evitados o controlados.

Así, se aleja de la aseveración propuesta, el hecho que dichas medidas en sí conlleven un elemento sancionatorio o de castigo dirigido a la Sociedad, por cuanto no se están enjuiciando conductas intencionales o negligentes por parte de esta, sino que se fundamentan en evitar que se continúen presentado afectaciones sobre los recursos por causa de los afloramientos por hidrocarburos que se presentan en el área del Bloque de explotación del proyecto "Campo de Producción Medina".

6. Corresponde al estado atender el fenómeno de afloramientos.

Al respecto es de resaltar que mediante la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, se indicó lo siguiente en el aparte del Componente hídrico subterráneo:

> *"(…) La Autoridad después de realizar el análisis de la información entregada por parte de la sociedad determinó: "Finalmente se debe señalar que una vez revisada la información existente para el proyecto y realizando un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen, como son el bloque ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicáramo, las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio, las estructuras de la formación Carbonera C1 al NE y al SO del anticlinal del Guavio, desde el yacimiento y desde los segmentos inferiores de la Formación Carbonera, se pudo concluir que no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior* ***ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL*** *y considera pertinente contar con información de carácter operativo que permita construir un análisis de causalidad entre las actividades de explotación realizadas en el pasado en el proyecto y el comportamiento de los afloramientos de hidrocarburos en los alrededores de los pozos Condor (…)"* Negrita fuera de texto.

Así mismo, efectuó las siguientes ***"Consideraciones relevantes frente al tema de afloramientos"***

> *"Vale la pena resaltar que esta esta Autoridad Nacional viene realizando diferentes requerimientos a la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA con el objetivo de identificar, en la medida de lo posible, el origen o procedencia de los flujos o afloramientos de hidrocarburos en inmediaciones de las locaciones de los pozos Cóndor-1, Cóndor-2 y Medina-1. Los cuales involucran, entre otros, análisis estructural y definición de posibles rutas de migración de hidrocarburos dentro del bloque de interés y aledaños, inventario preliminar de rezumaderos de hidrocarburos en Colombia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), caracterización fisicoquímica mediante ensayos composicionales de cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC) y cromatografía gaseosa acoplada a espectrometría de masas (CGMS), medición de parámetros de hidrocarburos totales, concentración de metales pesados, entre otros, estudios geofísicos e hidrogeológicos, monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico superficial, análisis de secuencias estratigráficas y actividades de workover. Así pues, se pueden establecer diferentes hipótesis como posibles fuentes (naturales y antrópicas) de los afloramientos de hidrocarburos producto de las quejas, entre las que se resaltan:*

Fuentes Naturales:

• Migración vertical desde yacimiento (formaciones Mirador, Barco y Guadalupe).
• Migración lateral de hidrocarburos provenientes de otros bloques estructurales (Hipótesis Nikoil).
• Acumulaciones de hidrocarburos en capas superficiales de la formación Carbonera.
Fuentes Antropogénicas:

• Contaminación por terceros (posible almacenamiento en el área de pimpinas con hidrocarburos).
• Fugas desde piscinas de preparación de lodos.
• Fugas desde tanques de almacenamiento de fluidos de perforación.
• Integridad de pozos (estado del cemento y la tubería).
• Uso de píldoras para manejo de lodos de perforación.
• Pérdidas de lodo durante la perforación.
• Disposición final de lodos y cortes de perforación.
• Manejo de fluidos durante las actividades del workover.

Para el caso de las fuentes naturales, el análisis estructural realizado en el concepto técnico 5703 del 20 de septiembre del 2021, concluye que esta migración no es posible debido a que el anticlinal de Medina es una estructura cerrada y a la inexistencia de fallas geológicas que pudiesen facilitar la migración de fluidos. Asimismo, el análisis de la secuencia estratigráfica y de los registros Formation Evaluation Log (FEL) realizado en la sección 9.1.1 (Afloramientos líquidos) no permite evidenciar manchamientos que sugieran acumulaciones de aceite en las capas superficiales de la formación Carbonera. Por otra parte, el análisis realizado por Corpochivor en los diferentes afloramientos de roca ubicados en la parte alta de las cuencas de Quebrada Grande y Río Chiquito, indica que la movilización de los fluidos en cuestión está asociada principalmente, a zonas de diaclasamiento, mas no se observan capas de areniscas impregnadas con hidrocarburos o el fluido de estos por zonas de estratificación. Finalmente, vale la pena aclarar, que el mapa de inventario de rezumaderos de Colombia (ANH) identifica manifestaciones de hidrocarburos en superficie a una escala regional y, como se ha identificado en otras zonas de interés ambiental con relación a la presencia de rezumaderos, muchas de estas manifestaciones no se encuentran cartografiadas en esa base de datos, encontrándose en su gran mayoría, alineadas a estructuras principales como fallas y ejes de pliegues anticlinales. Por ejemplo, para el caso de la falla y el anticlinal de Infantas, estructuras localizadas en el departamento de Santander se pueden observar más de 30 manifestaciones de rezumaderos en sus alrededores y el inventario de rezumaderos de la ANH tiene un total 70 manifestaciones entre gas, aceite, asfalto e indefinidos para todo el departamento.

En lo concerniente con las fuentes antropogénicas, el análisis de la información hasta ahora recibida, en particular, la relacionada con cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC) en tres muestras de las manifestaciones de hidrocarburos, indican en los resultados de las muestras 4.01A y 4.03, que estas, se parecen más a un aceite que a un refinado, por otra parte, Los resultados del laboratorio CoreLab muestran: "La muestra indica que posiblemente es un diésel por el grado de densidad API (41,21°) y por el rango de destilación de 350 - 650°F". De lo anterior, si bien los hidrocarburos en el yacimiento corresponden con hidrocarburos livianos con densidades API entre los 37 y 40 °, no es lógico que los fluidos

en los afloramientos tengan una densidad API mayor, ya que los procesos de biodegradación y lavado por aguas deberían eliminar las fracciones livianas y enriquecer las fracciones pesadas y, por ende, las densidades API deberían ser menores. Además, la relación entre la aparición de los afloramientos posterior a las actividades de Workover realizadas a los tres pozos (Cóndor-1, Cóndor-2 y Medina-1) y que como se indica en el presente seguimiento en las consideraciones del numeral 7 del artículo primero de la resolución 10045 del 23 de noviembre de 2021, existen vacíos en lo concerniente con las pérdidas de lodos de perforación y el reporte de fugas hidráulicas en las líneas del acumulador y preventoras, por lo tanto, es posible que el origen de los afloramientos tenga una mayor relación con fuentes antropogénicas.

También es necesario resaltar que en el área del proyecto no coexisten otros proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos o similar y en los proyectos más cercanos no se aparición de afloramientos, esto en conclusión del análisis de regionalización realizado al proyecto, enfocado en la posible aparición de afloramientos, buscando similitudes de comportamiento, lo cual se descarta completamente.

En conclusión, y como complemento a lo requerido en el numeral 7 del artículo primero de la Resolución 455 del 25 de febrero del año 2022 del presente seguimiento en lo concerniente con "Realizar y presentar un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos (su persistencia, apertura, relleno, contenido, saturación, etc.) (…)". Y, con el objeto de identificar el origen de los afloramientos de hidrocarburos, la Sociedad deberá presentar (...)"

De acuerdo a lo descrito y a lo evidenciado en relación con los afloramientos y deslizamientos que se presentan dentro del área de influencia del proyecto "Campo de Producción Medina" y al determinar que estos no son de origen natural, se ha requerido a la Sociedad la presentación de información técnica que permita establecer el origen de los afloramientos y por consiguiente, la adopción de medidas de manejo ambiental para controlar los impactos que puedan derivarse de ellos, en consideración de lo anterior, y de acuerdo a la información y la titularidad del instrumento de manejo y control ambiental, corresponde a la Sociedad adelantar los estudios necesarios para determinar la procedencia de los afloramientos.

7. Decisión tomada como injustificada.

Respecto a lo anterior, se debe señalar que las medidas adicionales impuestas por parte de esta Autoridad se encuentran plenamente justificadas de acuerdo con las funciones que le han sido asignadas, y conforme a lo dispuesto particularmente por el Decreto 3573 de 2011[1] que en su artículo segundo estable:

> *"Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País."*

[1] "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–"

Según lo indicado, al imponerse las medidas adicionales esta Autoridad atendió de manera integral el ordenamiento jurídico ambiental, el cual delinea preceptos de conservación, preservación, prevención y protección de los recursos naturales con el fin de regular las condiciones que producen afectación por efecto de los afloramientos a fin de impedir los impactos contaminantes que estos producen y como se indicó en el acápite anterior, la decisión de imposición de medidas adicionales se fundamentó en los análisis concluyentes que determinaron que estos no provienen por causas naturales.

8. Facultad discrecional desproporcionada

A criterio de la Sociedad la facultad discrecional implementada por esta Autoridad con la imposición de medidas adicionales carece de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo se ha de afirmar que estas fueron establecidas según la dimensión de cada impacto identificado así como de las necesidades que exige darles un manejo inmediato e integral por efecto de los afloramientos, y si bien la autorización normativa que permite la imposición de medidas adicionales no establece unos límites específicos para su aplicación, esta Autoridad no se ha desbordado en solicitar información o implementar acciones que no puedan ser cumplibles.

9. Agravio Injustificado

En cuanto al examen de la causal invocada por la Sociedad en el escrito de revocatoria directa, se observa que la cargas impuestas a través de las medidas adicionales no se orientaron a ocasionar un perjuicio en el titular de la licencia ambiental, sino en poder evitar, mitigar y controlar los impactos de los afloramientos, bajo el entendido que al considerarse que estos no son de origen natural el deber jurídico de asumir su atención corresponde al titular de la licencia ambiental que opera el único proyecto de hidrocarburos presente en la zona.

De la aplicación del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1., de sus efectos en este caso, no lesionan un derecho especifico o los intereses del administrado, por cuanto las decisiones adoptadas se han efectuado dentro del marco normativo que regula la licencia ambiental otorgada al titular, así como de la situación jurídica que de ella implica el reconocimiento de los derechos que sobre esta recaen, pero también los deberes jurídicos a los está obligada a dar observancia, en tal sentido las nuevas obligaciones ambientales que se han determinado por causa de los afloramientos, no evidencian un desconocimiento de un derecho legítimo en la Sociedad o conlleva a que se produzcan daños que menoscaben el ejercicio de la actividad licenciada.

En el caso particular con las medidas impuestas a través de la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022 y confirmadas mediante la Resolución 588 del 23 de marzo de 2023 no se causa agravio injustificado a la sociedad titular de la licencia ambiental toda vez que se mantienen todas las condiciones que autorizaron la ejecución del proyecto, así mismo, teniendo en cuenta que las medidas establecidas

en la actuación surtida por esta Autoridad Nacional tiene pleno sustento legal, no se encuentra configurada la causal tercera señalada por el titular de la licencia ambiental el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONCLUSIÓN

Una vez analizado lo mencionado por parte de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA a través del escrito de revocatoria directa interpuesta contra las Resoluciones 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 588 del 23 de marzo de 2023 presentado mediante el radicado 20236200388602 del 24 de julio de 2023, se logra evidenciar que no se configura la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocada por la sociedad, de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad considera procedente negar la solicitud de revocatoria señalada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA** a través del radicado 20236200388602 del 24 de julio de 2023, en contra de las resoluciones 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 588 del 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA**, con NIT 830.104.866-1, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Tribunal Administrativo de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

"Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 588 del 23 de marzo de 2023"

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 FEB. 2024

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

LINA ISABEL OLAYA JUNCO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
CONTRATISTA

NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR

NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
CONTRATISTA

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM4273

Proceso No.: 20241000001624

"Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 2969 del 14 de diciembre de 2022 y 588 del 23 de marzo de 2023"

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad